

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YAMILETH AGUDELO SANCHEZ
DEMANDADOS: ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. Y OTRO
RADICADO: 760013105020202100208-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **YAMILETH AGUDELO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.568.612, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES E INVERSIONES MEDICAS S.A.-ESIMED S.A.**, representada legalmente por el Doctor **SERGIO AUGUSTO VÉLES CASTAÑO**, o quien haga sus veces, y la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, representada legalmente por la Doctora **LIGIA MARIA CURE RIOS**, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

a. Se evidencia en lo que respecta a las pruebas documentales las siguientes falencias:

- En el numeral 3 del acápite de pruebas menciona que aporta **“Certificación de vinculación laboral expedida por ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A (ESIMED S.A) de fecha 09 de noviembre de 2015”**.

Sin embargo, no existe evidencia de haberse aportado dicha prueba como quiera que la misma NO obra en el expediente digital allegado por el apoderado Judicial de la demandante.

Lo mismo ocurre con el numeral 8 del acápite de pruebas en razón a que no existe prueba de haberse aportado el **“Comprobante de nómina del 2015-10-01 al 2018-10-15 por ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A (ESIMED S.A)”**.

b. Es pertinente señalar que los documentos que obran en los Fls. 25, 26 y 27 fueron aportados como pruebas, pero los mismo no fueron relacionados en el acápite correspondiente, por lo que deberá corregir dicha falencia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 9.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

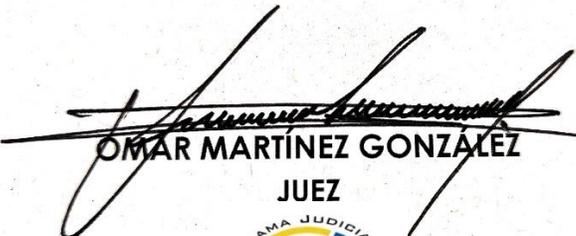
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **YAMILETH AGUDELO SANCHEZ**, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.-ESIMED S.A.**, y la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: SE ACEPTA la renuncia al poder presentado por la Doctora **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.641.015., de Palmira (Valle) y quien exhibió la Tarjeta Profesional de Abogado No. 239.596 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual a través de la presentación de la demanda, sustituye poder al Doctor **HARNEY BORRERO HINCAPIE** identificado con cédula de ciudadanía 14.799.968, y Tarjeta Profesional N° 234.412 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de la demandante.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2021.

En Estado No. 048 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario